

El principio de legalidad tributaria y los derechos aduaneros

Reflexiones en torno al fallo “Bunge Argentina S.A. c/DGA s/apelación”



Andrés M. Galíndez

Abogado (UBA). Socio del Estudio Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen. Especialista en Derecho Aduanero y Comercio Exterior. Miembro del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y de la Comisión de Derecho Tributario y Aduanero del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires.



Germán A. Martín Quirán

Abogado (UCA). Consejero del Estudio Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen. Especialista en Derecho Aduanero, Comercio Exterior y en Derecho Tributario (Univ. Austral). Miembro de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales y del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros. Profesor Adjunto del Seminario de Derecho Tributario, Facultad de Derecho (UCA).

SUMARIO: I. El caso.— II. Voto del Dr. Miguel Nathan Licht.— III. Voto del Dr. Pablo A. Garbarino.— IV. Voto del Dr. González Palazzo.— V. Resolución mayoritaria.

I. El caso

Nos referimos en el presente a la sentencia dictada por la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación el pasado 7 de febrero de 2022, en el expediente N° 36.695-A, “Bunge Argentina S.A. c/ DGA s/ apelación”.

Las actuaciones administrativas se iniciaron con la solicitud de repetición interpuesta por Bunge Argentina S.A. (en adelante “Bunge” o “la actora”) ante la Aduana de Bahía Blanca, a los efectos de obtener la devolución de los importes pagados en concepto de derechos de exportación en el permiso de embarque N° 08 003 EC01 007624 J (posición arancelaria N° 1001.90.90.110 B).

La solicitud se centró en dos fundamentos: i) la improcedencia de la aplicación de derechos de exportación a una operación intra-Mercosur y ii) que los derechos de exportación fueron impuestos mediante una resolución ministerial en violación del art. 4 de la Constitución Nacional.

Es decir que en sede aduanera la actora solicitó la devolución de la totalidad de los derechos de exportación *ad valorem* (1) abonados a una alícuota del 28%.

La Aduana rechazó la repetición mediante la aplicación de la doctrina de la Corte emanada en la causa “Whirlpool Puntana S.A.” (2) conforme a la cual el Tratado de Asunción, por el que se constituyó el Mercosur, no impone a los Estados Miembros

una prohibición de aplicar derechos de exportación a las mercaderías destinadas a otros países Miembros. Sin embargo, no analizó el segundo punto referido anteriormente respecto a la violación del principio de legalidad en materia tributaria.

No analizaremos en este artículo la doctrina sentada en el fallo “Whirlpool” (que no compartimos) al exceder el fallo en comentario, toda vez que la actora no se agravió sobre este punto y apeló parcialmente la resolución aduanera al solicitar la devolución de la porción de derechos de exportación que fue incrementada por la res. 369/2007 del Ministerio de Economía y Producción (MEyP) (3).

Para poner en contexto el caso, la esta resolución sustituyó en el Anexo XIV del dec. 509 la alícuota de derechos de exportación, entre otras, de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur N° 1001.90.90, al elevarla de un 20 a un 28%. En sus considerandos la medida indica que fue dictada en función de lo previsto en la ley 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por dec. 438/1992) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los decs. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 y sus modificatorios.

En su presentación Bunge alegó que la resolución ministerial carecía de ratificación legislativa en el marco de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Cameronera Pata-

gónica S.A.” (4) y, en consecuencia, reclamó la devolución del importe equivalente al 8% consistente en la diferencia entre la alícuota del 20% y la elevación inconstitucional al 28%.

Así planteó que resulta imprescindible para la validez constitucional de un tributo que el Congreso sea el que lo cree o modifique, debiendo delimitar el hecho imponible, los sujetos alcanzados, las exenciones, alícuotas y todo otro aspecto sustancial del tributo. Este principio no cede ni siquiera en circunstancias de emergencia pública ni por el mecanismo del art. 76 de la Constitución Nacional. En consecuencia, los derechos de exportación abonados por aplicación de la resolución resultan inconstitucionales por derivar de normas nulas que no respetaron el principio de reserva de ley.

Sin perjuicio de que la sentencia del Tribunal declaró acertadamente la invalidez de la resolución y revocó la resolución aduanera apelada, analizaremos separadamente los votos de los vocales de la Sala, que difieren en sus apreciaciones.

II. Voto del Dr. Miguel Nathan Licht

El Dr. Licht confirmó la resolución aduanera. Para así resolver, remitió a su voto en la sentencia del Tribunal Fiscal dictada en el expediente “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A.” (5).

En ese caso, el Dr. Licht distinguió la naturaleza jurídica de la materia tributaria respecto de la materia aduanera sobre la

base del tratamiento que la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo ha tenido en distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación allí citados, justificados en la naturaleza propia y particular —de dinámica cambiante y compleja— de la materia aduanera.

Observó que dicho tratamiento jurisprudencial no es compatible con el principio de reserva de ley que rige en materia tributaria, principio que no admite ningún tipo de delegación. Sobre dicha base, concluyó en el consid. 21 de su voto que “(...) si no se aplica rigurosamente la reserva de ley en la determinación de los elementos esenciales de la obligación aduanera, es porque se ha aceptado su diversa naturaleza jurídica. En tales condiciones, el artículo 755 del Código Aduanero no es una norma tributaria, ni tampoco es una ley delegante en los términos del artículo 76 y cláusula transitoria octava de la Constitución Nacional”.

En ese sentido señaló que la admisión jurisprudencial de la posibilidad de delegación legislativa en materia aduanera impide considerar a esta última como partícipe de la naturaleza jurídica tributaria. Ello así, ya que, según sostuvo en su voto, “es incorrecto entender que la letra constitucional permite la delegación de la materia tributaria a favor del órgano ejecutivo, por cuanto: (a) la legislación delegante y los reglamentos delegados no son fuente idónea para el establecimiento de obligaciones tributarias; (b) la Convención reformadora constituyente actuó como poder constituyente derivado y se reunió con la finalidad de modificar, o

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Art. 734 del Código Aduanero: “El derecho de exportación *ad valorem* es aquel cuyo importe se obtiene

mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor imponible de la mercadería o, en su caso, sobre precios oficiales FOB”.

(2) Fallos 337:1451.

(3) B.O. 09/11/2007.

(4) CS, “Cameronera Patagónica SA c. Ministerio de

Economía y otros s/amparo”, 15/04/2014.

(5) Expediente N° EX-2020-15395348-APN-SGA-SAD#TFN, Sala G, del 18/02/21.

no, solo aquellas cláusulas constitucionales que el Congreso declaró que podían ser reformadas. Entre ellas, no estaba prevista la reforma del artículo 17 de la Constitución Nacional consagratoria del Principio de Reserva de Ley; (c) ni la materia aduanera ni la tributaria es comprensiva de las materias determinadas de administración a las que refiere el artículo 76 de la Constitución Nacional. Al respecto, es claro que el constituyente se refirió a cuestiones que son, por su contenido, materialmente administrativas que corresponden al ámbito de la competencia de la ley”.

Asimismo, y luego de indicar que la interpretación que colige la existencia de decretos delegados en materia tributaria quedaría fuera del texto constitucional, destacó con referencia a la ley 26.122 la inexcusable observancia del mecanismo de formación y sanción de leyes tributarias previsto en el art. 52 de la Constitución Nacional, señalando como evidente que el Congreso no puede sustraerse de ese procedimiento específico.

Por último, concluyó que es la propia singularidad de la materia aduanera la que condujo a la Corte Suprema al reconocimiento constitucional de normas aduaneras que autorizan al Poder Ejecutivo a disponer gravámenes aduaneros siempre que fuera a efectos de perseguir determinados objetivos establecidos en la legislación.

Por lo tanto, en el caso “Bunge Argentina S.A.” en comentario, el Dr. Licht sostuvo que la res. 369/2007 fue dictada por el Poder Ejecutivo “en ejercicio de facultades que, por imperativo constitucional son de iure proprio y, por consiguiente, no tratándose de reglamentos delegados en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, no requieren ser sometidos a consideración del Congreso para su aprobación o rechazo. El reglamento cuestionado, en su condición de norma jurídica, goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria desde su irrupción en el ordenamiento jurídico, por lo que la falta de aprobación no tiene entidad para modificar el curso de la decisión”.

“Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el art. 755 de la Ley 22.415 ha sido incluido en el Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la Ley 26.939, ratificándose la delegación impropia del Congreso al Poder Ejecutivo Nacional para fijar derechos de exportación. La insistencia de la política legislativa no puede ser soslayada”.

Sin perjuicio de destacar el valioso aporte de las consideraciones formuladas por el Dr. Licht, nos permitimos discrepar con sus conclusiones. En ese sentido, concordamos con la imposibilidad de delegar facultades legislativas en materia tributaria, que el principio de reserva de ley previsto en nuestra Carta Magna prohíbe sin cortapisas.

Asimismo, observamos que los derechos aduaneros fueron puestos por el constituyente al amparo de dicho principio, en igualdad de condiciones que los demás tributos. Asimismo, este punto tampoco fue modificado por el constituyente de 1994, que mantuvo incólumes el art. 17 de la Constitución Nacional, y en lo que aquí interesa, el art. 4º de la Ley Fundamental. Este último artículo expresamente nombra a los derechos de importación y exportación para destacar que son impuestos por el Congreso Federal, al tiempo que el art. 17º refuerza dicho acierto cuando establece

que “Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º”. A mayor abundamiento, el art. 75, inc. 1 CN dispone que corresponde al Congreso “Legislar en materia aduanera” y “establecer los derechos de importación y exportación”.

En consecuencia, a nuestro entender la naturaleza jurídica tributaria de los derechos de exportación no está en duda y dicha naturaleza no se ve menguada por la admisibilidad excepcional de la delegación legislativa, en la medida en que el Congreso fije una clara política legislativa para su ejercicio, conforme el concepto de *intelligible standard* acuñado por la Corte Suprema de los Estados Unidos (seguido por nuestra Corte Suprema de Justicia).

Por tanto, creemos que la resolución no es un reglamento ejecutivo habilitado por el inc. 2 del art. 99 de la Constitución Nacional o que encuentre sustento válido en las disposiciones del art. 755 del Código Aduanero, ni se ha dictado en ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo.

Así, si bien en el referido art. 755 del Código Aduanero existe una delegación al Poder Ejecutivo Nacional, no existe allí una clara política legislativa (o un *standard* inteligible) que permita el ejercicio de dicha delegación de un modo respetuoso del principio de legalidad tributaria, en los términos en los que la justicia norteamericana primero, y nuestra Corte Suprema después, han delineado en su aplicación a los derechos aduaneros. En efecto, dicho Código regula aspectos conceptuales de los derechos de exportación, pero no los establece ni fija las alícuotas aplicables, ni siquiera respecto a la alícuota máxima; dejando el aspecto cuantitativo del derecho de exportación y su aplicación a cada mercadería en particular librada al arbitrio exclusivo del Poder Ejecutivo. En consecuencia, y al no establecer el art. 755 del Código Aduanero una clara política legislativa, no cumple con los requisitos que exige la delegación legislativa (6), tal como ya ha sido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Camaronera Patagónica S.A.”. Adviértase que la amplitud de una delegación así sería tal, que el Poder Ejecutivo podría imponer derechos de exportación específicos o *ad valorem*, o ambos a la vez, según alícuotas fijas o móviles o surgidas de una fórmula de cálculo a determinar, a cualquier tipo de mercadería. Tal amplitud dejaría a la delegación en cuestión fuera de los límites constitucionales —particularmente del principio de legalidad— previstos para el ejercicio de la potestad tributaria (7).

Desde nuestro punto de vista, según la distribución de competencias establecida en la Constitución Nacional, los derechos aduaneros deben ser fijados por el Congreso, potestad que conforme el art. 4, 17, 52, y 75 inc. 1º de la Constitución es indelegable, tal como indica el Dr. Licht en su voto. Sin perjuicio de ello, y una vez fijado el tratamiento arancelario y la política legislativa a seguir en cada caso por parte del Congreso, esto es, el tratamiento arancelario que ha de dispensarse a la importación o exportación a consumo de cada mercadería, el Congreso podría delegar la aplicación de dicha política previamente fijada por ley en el Poder Ejecutivo. No obstante ello, a tal efecto el Congreso debería delinear un *standard* inteligible lo suficientemente claro y preciso, con las limitaciones y restricciones que han de observarse en cada caso, del cual surja

de modo claro la política legislativa fijada legalmente. Sin embargo, desde nuestra óptica esta situación no se verifica en el caso en comentario, dada la amplitud y vaguedad de los términos que surgen del art. 755 del Cód. Aduanero, que no fue concebido como una delegación lisa y llana, sino que necesariamente debe ser complementado por una ley que fije la clara política legislativa a seguir.

Por último, entendemos que la aprobación del Digesto Jurídico Argentino por parte de la ley 26.939 (8), que declaró vigente el Código Aduanero, no modifica la conclusión anterior, en atención a la naturaleza jurídica tributaria de los derechos aduaneros.

En primer lugar, porque el Congreso no puede ratificar el dictado de normas generales por el Poder Ejecutivo cuya delegación ha sido prohibida por la Constitución Nacional; como ocurriría en el caso, en el que luego de la reforma constitucional de 1994 queda claro que nos encontramos frente a una materia ajena al mecanismo de delegación. A nuestro entender, no pueden existir ratificaciones para sanear normas inconstitucionales.

En segundo lugar por cuanto dista de ser clara la intención del legislador de ratificar la facultad del Poder Ejecutivo de fijar los derechos de exportación.

La referida ley regula el ordenamiento de las leyes nacionales de carácter general vigentes por medio del procedimiento de consolidación normativa denominado Digesto Jurídico Argentino, por lo que frente al universo de normas generales involucradas, la mención del legislador de declararlas vigentes aparece poco propicia para sustentar la delegación y suficiencia de dicha delegación por el art. 755 del Cód. Aduanero.

Frente a la naturaleza de la cuestión involucrada, debió existir una voluntad legislativa de ratificación clara y explícita, así como una clara política legislativa; lo cual a nuestro entender, no ha sucedido.

III. Voto del Dr. Pablo A. Garbarino

En su voto, a nuestro entender acertadamente, declaró la invalidez de la resolución y revocó la resolución aduanera. Ello al considerar principalmente que:

“(…) se advierte con claridad que no se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado de la Resolución impugnada. En efecto, la misma comporta, en su gran mayoría, el ejercicio de facultades de carácter tributarias-aduaneras, las que son competencia exclusiva del Poder Legislativo —arts. 4º, 17º y 75º incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional— y cuyo ejercicio está vedado al Poder Ejecutivo Nacional, aun en las condiciones excepcionales que podrían justificar el dictado de decretos de necesidad y urgencia, en atención a la explícita exclusión de tales materias que efectúa la Constitución Nacional (…).”

“(…) la Resolución 369/2007 (…) al no haber sido ratificada por una ley que le otorgue validez constitucional, resulta insanablemente nula por oponerse al principio de legalidad que rige en materia tributaria y al claro precepto del art. 99, inc. 3º, de la Constitución Nacional, y que, por ende, se encuentra privada de todo efecto jurídico, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tri-

butos, en palmaria violación a la Ley Fundamental”.

Asimismo realiza consideraciones sobre la aplicación de la ley 26.122 (9) que regula el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia, de delegación legislativa y de promulgación parcial de las leyes, cuya errónea interpretación puede dar lugar a que se pretenda dotar de validez y vigencia a normas que violan el principio de legalidad en materia tributaria. Se argumenta que las referidas normas no necesitarían de ratificación legislativa y que serían válidas hasta tanto no sean rechazadas expresamente por ambas Cámaras (10).

Sin embargo, el Dr. Garbarino sostiene acertadamente que dicha ley no resulta de aplicación, por cuanto en el caso en comentario se impugnó una resolución ministerial y no un decreto del Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, y aun en el caso en que se considerara que tal régimen resulta de aplicación a resoluciones ministeriales, tacha de inconstitucional su art. 24 por violación del mecanismo constitucional para la formación y sanción de las leyes, que exige para su aprobación la mayoría expresa de sus dos Cámaras, y basta el rechazo de una de ellas para que la norma no adquiera existencia.

Con respecto a dicho art. 24 de la ley 26.122 sostiene que: “(…) resulta palmaria inconstitucional, por vulnerar el artículo 81 de la Constitución Nacional, ya que, de otro modo, bastaría el consentimiento de una sola Cámara o —incluso el no tratamiento del mismo—, para que la norma emanada del Poder Ejecutivo tenga validez, siendo que en un sistema bicameral como el que nos rige, la expresión de una sola Cámara del cuerpo no puede significar, de ningún modo, la voluntad concordante del Poder Legislativo”.

Asimismo, nos permitimos agregar que tal régimen indebidamente aplicado a cuestiones tributarias viola asimismo las disposiciones del art. 52 de la Constitución Nacional en tanto establece que: “A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones (…).”

Finalmente concluyó: “Que por lo demás, no puede haber duda en cuanto a que los aspectos sustanciales del Derecho Tributario no tienen cabida en la materia respecto de la cual la Constitución Nacional (art. 76) autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo (...); pero dicha facultad no puede comprender la atribución de crear tributos, que la Carta Magna reserva exclusivamente al Poder Legislativo”.

“Por ello, habida cuenta que la norma en crisis estableció, para el régimen de que se trata, una obligación tributaria, sustituyendo así al legislador, y toda vez que tal sustitución de funciones no se encuentra permitida por el texto constitucional —ya que la creación de tributos, conforme fuera expuesto supra, es una actividad reservada exclusivamente al Congreso de la Nación— corresponde declarar la invalidez de la Resolución Nro. 369/2007 (B.O. 9/11/2007)”.

Sin embargo, el Dr. Garbarino sostuvo que Bunge no había demostrado haber absorbido en su patrimonio la carga tributaria en cuestión, sin haberla trasladado a otras partes intervinientes, en especial al

(6) La misma conclusión aplica para las disposiciones del artículo 664 del Cód. Aduanero, referido a derechos de importación.

(7) Fallos 331:2406.

(8) B.O. 16/06/2014.

(9) B.O. 28/06/2010.

(10) Art. 17: “Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones

conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil”.

Art. 24: “El rechazo por ambas Cámaras del Congre-

so del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 2º del Código Civil, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia”.

comprador. En consecuencia, no podría hacerse lugar a la repetición.

No obstante ello, también advirtió que, de rechazar la acción, se estaría generando un enriquecimiento sin causa a favor del Estado Nacional, el que se estaría beneficiando de una norma inconstitucional. En atención a ello destacó que la ley 27.519 prorrogó la emergencia alimentaria hasta el 31 de diciembre de 2022, y por los principios que detalló en su voto, ordenó al Estado Nacional que, dentro de los diez días, transfiera la suma reclamada por Bunge al Plan Nacional “Argentina contra el Hambre”, para ser distribuida de modo urgente, de acuerdo con los fines enunciados en la res. 8/2020 (11) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Nos permitimos disentir con este aspecto de la resolución.

En primer lugar, por cuanto en materia de repeticiones aduaneras no aplica la exigencia de acreditar que la reclamante no trasladó la carga impositiva, como sí rige para impuestos indirectos en el caso de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), conforme la modificación introducida a dicha norma por la ley 25.795. En efecto, dicha norma se limitó a incluir esa exigencia respecto de los impuestos indirectos y en el marco de la citada ley 11.683, pero no introdujo esa misma modificación

(11) B.O. 13/01/2020.

en el Código Aduanero ni lo hizo respecto de los impuestos directos.

También disintimos con el modo en que fue decidido este punto, por cuanto lo así resuelto va más allá de las cuestiones que fijaron las partes en el debate litigioso. Consideramos que se trata una sentencia *extra petita* al resultar ajena a la relación jurídico-procesal de la causa y afectar así el principio de seguridad jurídica.

IV. Voto del Dr. González Palazzo

Compartimos el voto del Dr. Palazzo que entendemos se ajusta a derecho, por cuanto adhiere a los acertados fundamentos del Dr. Garbarino al declarar la invalidez de la resolución y revocar la resolución aduanera al tiempo que hace lugar a la repetición solicitada por la actora.

Sobre este último punto sostiene que: *“Dicho esto, habré de formular mis diferencias con el alcance propuesto por el Dr. Garbarino en los puntos IV y V de su voto, pues teniendo en cuenta la naturaleza del régimen de exportación en trato, el incontestado rol de la recurrente como documentante de la operación, el contexto de la repetición impetrada y todo lo sustanciado hasta esta sentencia, la novación —en esta instancia de decisión— extra petita esbozada por mi colega de grado se advierte —en tanto se funda en una mera conjetura y en hechos indiscutidos en el entuerto— como procesalmente*

incongruente, ergo es desacertada y consecuentemente, improcedente”.

“Los principios rectores del derecho existen para dotar de previsibilidad y razonabilidad a la decisión judicial y así —divorciándose de los pareceres de sus operadores— consolidar la seguridad jurídica que requiere nuestro tan cuestionado sistema de justicia”.

V. Resolución mayoritaria

Conforme surge de los votos anteriormente descritos, no se alcanzó una solución mayoritaria para definir el litigio, por cuanto, pese a la mayoría alcanzada para declarar la invalidez de la resolución, no se acordó sobre sus consecuencias, es decir, si correspondía hacer lugar a las sumas reclamadas por la parte actora. En consecuencia, la causa retornó a la Vocalía de la 18ª Nominación.

El Dr. Licht acordó con la postura del Dr. González Palazzo *“respecto que corresponde devolver los montos pagados por la demandante sin exigir la prueba de la no traslación. Sin entrar a considerar el acierto de esa tesis, debe estarse a la doctrina recientemente establecida por la Corte Suprema en el precedente: ‘Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/Misiones, Provincia de y otro s/acción de repetición y declarativa de inconstitucionalidad’, del 11 de noviembre de 2014”.*

En el referido precedente, la Corte Suprema sostuvo, con cita al caso de Fallos: 297:500,

consid. 5º, que *“(…) el interés inmediato y actual del contribuyente que paga un impuesto, existe con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporta el peso del tributo, pues las repercusiones de este determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisibles de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y aún la de los directos en que también aquella se opera, pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional”.*

Concordamos con esta solución, ya que en caso contrario, y tal como surge del fallo de la Corte Suprema, dicho requisito impediría la revisión jurisdiccional de cualquier tributo cuyo costo hubiera sido total o parcialmente trasladado y/o distribuido a lo largo de cada cadena de valor, lo cual es inadmisibles.

En conclusión en el fallo en comentario el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: i) declarar la invalidez de la resolución; ii) revocar la resolución aduanera apelada; iii) distribuir las costas en el orden causado, atento al modo en que se decide y las dificultades de la cuestión y iv) ordenar a la DGA que practique la liquidación en los términos de lo establecido en el art. 1166 del Cód. Aduanero.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1259/2022